



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500832361



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE
COLOMBIA
CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **43759 de 31/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

759

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 37 59 DEL 31 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 07038 del 27 de Junio de 2013 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, con base en el informe único de infracción al transporte No. 351012 del 17 de Enero de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada electrónicamente el 11 de Julio de 2013

La empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, NO presentó los correspondientes descargos.

Mediante la resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015 se declaró responsable a la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, y se impuso multa de OCHO PUNTO CINCO (8.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 24 de Diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

El día 08 de Enero de 2016 con radicado No. 2016-560-001726-2 la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 028973 de 21 de Diciembre de 2015, interpuesto por el Doctor JAVIER MUNAR GONZALEZ actuando en calidad de apoderado especial de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor JAVIER MUNAR GONZALEZ actuando en calidad de apoderado especial de la empresa investigada; solicita se revoque la Resolución No. 028973 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Indica el recurrente que se despachó la carga de acuerdo a la capacidad del vehículo; según el manifiesto de carga N° 00009679 y la remesa 677 con un peso total de 35.000 kilogramos. Por tanto el peso total del vehículo de 52.000 kilogramos no vulneraba los límites de peso establecidos.
2. Indica que existe una falsa motivación del acto teniendo en cuenta que dentro de la imposición de la sanción, se estableció que la sanción es de 1 smlmv por cada 10 kilogramos de sobrepeso, pero al momento de la imposición se indicó que es 1 smlmv por cada 20 kilogramos de peso.
3. Manifiesta que se debe dar aplicación al precedente acerca del manifiesto de carga; teniendo en cuenta que en otras ocasiones; con éste se ha demostrado que no se ha influido en el peso del mismo.
4. Argumenta que se incurre en una ilegalidad, al aplicar el oficio N° 20118100074403, en el cual se indican los salarios de acuerdo al sobrepeso presentado.
5. Arguye que no puede aplicarse la ley 336 de 1996; sin una ley válida que la reglamente.
6. Indica que no se puede sancionar con base a una norma meramente codificatoria; teniendo en cuenta que la resolución 10800 de 2003; es una codificación del decreto 3366 de 2003; el cual se encuentra suspendido
7. Indica que la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta; no tiene en cuenta el sujeto activo de la conducta la sanción, la norma que reglamente el peso
8. Hace alusión a que es posible que la bascula se haya descalibrado temporalmente, debido a que la diferencia de peso, presentada entre las basculas, ha sido muy grande,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

- Indica que se dentro de las demás basculas, no se presentaron más sobrepesos, y no se impusieron más Informes Únicos de Infracción.
9. Indica que no existe daño a la infraestructura que es el fin del legislador, razón por la cual se debe establecer la incidencia en las vías.
10. Indica que no se integró el litisconsorcio necesario al vincular al verdadero responsable, esto es poder investigar al remitente o generador de la carga, al propietario, conductor o poseedor del vehículo, puesto se encuentran establecidos dentro del artículo 9° de la ley 105 de 1993.
11. Manifiesta que se debe aplicar la sanción de acuerdo al artículo 46 de la ley 336 de 1996; es decir, dar aplicación a la amonestación como sanción.
12. Aduce que se presentó una indebida notificación, esto es que la resolución de apertura no se dio la correspondiente notificación y tan solo se surtió la citación.
13. Argumenta que se presentó una violación al debido proceso, pues se declararon las pruebas inconducentes e impertinentes sin serlo.
14. Solicita que se aplique la sanción de 1 salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que de acuerdo a la Corte Constitucional, las multas deben ser proporcionales y graduales.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA

- Copia del manifiesto de carga N° 00009679
- Copia de la remesa N° 677 que aclara el peso despachado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

En un primer estudio es importante dejar por sentado que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas con el recurso.

1. Inicialmente, en lo concerniente al documento aportado, este Despacho indica que este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...)." (Subrayado fuera de texto)

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

Igualmente, en lo concerniente al estudio de la remesa terrestre de carga aportada, documento que sustenta el manifiesto de carga; se encuentra descrito en el decreto 173 de 2001:

"(...) Artículo 30. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese entendido; la remesa no es un documento único y suficiente dentro del transporte de las mercancías que requieran la expedición del manifiesto de carga; en ese sentido es importante recalcar que no se constituye en plena prueba para la administración.

2. En relación con la imposición de sanciones, este Despacho considera necesario establecer que el Decreto 3366 de 2003; en su artículo 5; contempla la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.

"(...) Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"

En desarrollo de lo anterior; el Consejo de Estado se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad; considerando lo siguiente:

"(...) Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

"(...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"

Y agrega:

"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querrela de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente."

"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente."

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores."

"a. (...)"

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias:"

"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente."

"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible."

"a. Abolición de delitos precedentes."

"(...)"

"b. Nuevas incriminaciones."

"(...)"

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias"

"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:

1) En castigar el hecho en una forma más benigna.

Esta benignidad puede consistir en la previsión de una pena principal menor en calidad o en cantidad, o en la supresión o disminución de las penas accesorias previstas en la ley anterior. Dada la indudable favorabilidad de la nueva ley, se aplica en efecto retroactivo."

El artículo 45 de la ley 153 de 1.887 prevé a este respecto las siguientes hipótesis a) La nueva ley minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, en cuyo caso se declarará la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

correspondiente rebaja de la pena; b) La nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, evento en el cual se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado; y c) la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, y entonces, prevalecerá sobre la ley antigua. (...)

2) En castigar el hecho en una forma más grave. (...)

3) En transformar un delito en contravención y viceversa. (...). (Las negrillas no son del texto).¹

Adicionalmente; en el mismo pronunciamiento indicó la aplicación del principio de favorabilidad, cuando las sanciones varían; veamos:

*"(...) Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado. (...)"*²

Lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 2016800006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso" en el nuevo acto administrativo se indica:

"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)

En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez

¹ CONSEJO DE ESTADO, MP. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI RAD. 1454 AÑO 2002,

² Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (....)"

En ese orden de ideas; el ticket de bascula que obra en el expediente; N° 000153 de 17 de Enero de 2013; indica que el vehículo registró un peso de 53.470 kilogramos; y con base en éste, se debe graduar la sanción en relación con los nuevos criterios. Así:

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	PESO REGISTRADO EN LA BASCULA	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				KGS	5 SMLV	20 SMLV	50 SMLV
TRACTO CAMION CON SEMIRRE MOLQUE	3S3	52.000	1.300	<u>53.470</u>	53.301 – 57.200	57.201 – 67.600	≥ 67.601

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto la sanción a imponer, con la aplicación de la nueva tabla expedida basada en criterios de gradualidad más amplios, se determina que la multa a imponer es de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de la comisión de la infracción; es decir el año 2013; y no la ya impuesta mediante la resolución 0028973 de 21 de Diciembre de 2015, razón por la cual será modificada.

3. Ahora bien, aduce la empresa que se ha aplicado un criterio de exoneración en base al documento aportado; siendo éste el manifiesto de carga; argumento ante el cual; este Despacho precisa que si bien las actuaciones administrativas, no obedecen a supuestos facticos similares, toda vez que los mismos pueden originarse o desarrollarse en situaciones infractoras distintas; por tanto si bien este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

4. En relación con el criterio para aplicar las sanciones, este Despacho indica que si bien la ley 336 de 1996, trae consigo el rango en el cual deben ser impuestas las sanciones, este debe ser determinado de acuerdo a la potestad con la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte está dotada,

Ahora, las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"(...) Artículo 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

(...)"

Aunado a lo anterior., el decreto 1016 de 2000; "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" reafirma las funciones propias y específicas de la entidad; disponiendo lo siguiente:

"(...) Artículo 4º. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones:

[...]

4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad

(...)

Artículo 14. *Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes:*

[...]

13. Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte. (...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

Por ello, se aplicó el nuevo criterio de gradualidad, sobre el oficio 20118100074403 sobre *"justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso"*, pues este Despacho expidió un nuevo oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016, con criterios mas amplios, ya aplicados al caso en concreto.

5. En cuanto a la aplicación de la ley 336 de 1996; este Despacho considera necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO **Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente.>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,

e) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

técnicas de los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional, sino sobre la diligencia y las actuaciones propias de las empresas habilitadas para prestar el servicio de carga por carretera; de acuerdo a las obligaciones adquiridas en gracia de la celebración del contrato de transporte;

9. Acerca del daño; se indica que la imposición de la sanción administrativa no recae sobre el daño que haya sufrido la infraestructura, sino sobre los bienes jurídicos de especial protección que debe proteger de las conductas no ajustadas que se pueden presentar dentro del gremio transportador; tal como lo ha indicado la Corte Constitucional "(...) *es través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)*"³ Es por ello que establecer un daño, no es el fin último y éste no aportaría elementos que desvirtúen la responsabilidad de la empresa dentro del sobrepeso presentado en el transporte de mercancías del día 17 de Enero de 2013. En desarrollo de ello; se establece que no es solo exigible el daño material al Estado; sino también la puesta en peligro o el simple desobedecimiento a los lineamientos de la administración son suficientes para ejercer la Potestad sancionadora de la administración mencionada.

10. En relación con la vinculación al conductor, este Despacho como ya indicó anteriormente solo tiene como vigiladas a las empresas debidamente habilitadas para prestar el servicio público terrestre automotor de carga; y no a los sujetos con los cuales la misma ejecuta su actividad comercial

Ahora, la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad

³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente D-7928, Sentencia 401 de 2010 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

11. En cuanto a la omisión de las instancias procesales que argumenta la defensa, el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae consigo de manera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y*
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)” (subrayado del suscrito)

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

12. Aduce la empresa, que no se surtió la correspondiente notificación del acto de apertura, argumento ante el cual el Despacho indica que esta notificación se surtió de forma electrónica el día 11 de Julio de 2013; como consta en el expediente, de acuerdo al certificado de Certimail; como servicio de 4-72, en el correspondiente acuse de recibido certificado.

Es decir que el mensaje de datos fue enviado al correo autorizado en la entidad para la notificación electrónica de las decisiones a la dirección jurídica@coovolqueteros.com.

13. En relación con la valoración probatoria, este Despacho indica que Acerca de lo indicado sobre la no valoración de los medios probatorios aportados, este Despacho indica que la empresa debió aportar los documentos necesarios; para establecer la diligencia tenida por la empresa, dentro de la totalidad de la operación de transporte; toda vez que determinar solo una etapa surtida dentro del transporte de mercancías; no basta para probar que prestó el servicio durante todo el trayecto, atendiendo a todas las obligaciones que le impone el Estado a través de la habilitación concedida.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

“(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)” (Subrayado del suscrito)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de *"incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.*

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

6. Igualmente, en lo concerniente a la resolución 10800 de 2003; el Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

7. Contrario sensu a lo manifestado por la defensa, si existe norma que individualice los sujetos de infracción, pues son los que se encuentran debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte; tal como lo establece el Decreto 173 de 2001; en su artículo 6° al definir lo que corresponde a servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

*"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, **bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad**, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)" (Negrilla y Subrayado por fuera del Texto)*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

De acuerdo a esto; no es caprichosamente la manera en la cual se determina el sujeto hacia el cual se encaminan las actuaciones administrativas; sino por mandato legal, se establece las circunstancias en las cuales debe desarrollarse la competencia sobre las empresa vigiladas por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora, la resolución 10800 de 2003; establece un capítulo de codificación para cada uno de los sujetos hacia los cuales debe endilgarse el mismo; por ello tenemos que dentro del artículo 8° de la mencionada norma; se establece el acápite "SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA "

Sin dejar de lado la responsabilidad establecida en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173; en la cual se indica que la empresa que vincule a través del manifiesto de carga, será la responsable del transporte de mercancías.

De acuerdo a lo explicado, se desvirtúa el argumento propuesto por la vigilada, al indicar la inexistencia de norma que indica los sujetos de la investigación administrativa.

8. Igualmente, en punto con las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobresa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

Estas pruebas, se reiteran inconducentes, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa, no versa acerca de las condiciones

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 10 de Agosto de 2013

En desarrollo de lo anterior; se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.⁴

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);

⁴ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.⁵

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

“(…) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”

Es pertinente entrar a evaluar el mérito probatorio de los documentos aportados mediante el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS; todo ello por ser la fuente probatoria como lo indica el Código General del Proceso.

“(…) ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el a portante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (...)”

Es por ello que se le dará una apreciación probatoria; de acuerdo a las reglas de la sana crítica indicadas en el Código General del Proceso.

En lo pertinente al manifiesto de carga y su correspondiente remesa, este Despacho ya surtió su estudio dentro del primer argumento propuesto por la defensa.

14. Finalmente, en relación con la imposición de la multa, este Despacho ya indicó la aplicación de un criterio más amplio y favorable al investigado, acorde con el sobrepeso presentado en cada automotor y la designación del mismo, haciendo criterios más amplios dentro de la imposición de la sanción a que da lugar la comisión de la infracción por sobrepeso.

En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar la Resolución 028973 del 21 de Diciembre de 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. DEL

4 3 7 5 9 3 1 AGO 2016
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE
COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la
Resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 028973 del 21 de Diciembre de 2015 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

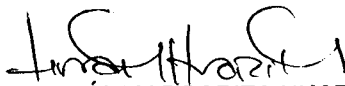
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JAVIER MUNAR GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.787 y Tarjeta Profesional No. 160.589 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1, en la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Apoderado especial y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Carrera 24 44 18 Interior 301, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 4 3 7 5 9 3 1 AGO 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT
Proyectó: Laura Quiroz
C:\Users\LAURA\Documents\RECURSOS\2 Recursos\REC REPOSICIÓN COOPERATIVA DE VOLQUETEROS COD 560.doc

[Inicio](#) | [Consultas](#) | [Ventajas](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA
Sigla	COOVOLQUETEROS
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0000105424
Identificación	NIT 890906660 - 1
Ultimo Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19970310
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3782375671,00
Utilidad/ Pérdida Neta	81545966,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 9499 - Actividades de otras asociaciones n.e.p.
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 24-44 18 Interior 301
Teléfono Comercial	2322275
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 24-44 18 Interior 301
Teléfono Fiscal	2322275
Correo Electrónico	coovolqueteros@tune.net.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE ANTIOQUIA LTDA.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado](#)
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 24A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



TODOS LOS
NUEVO 9.45

Motivos de Devolución	Dirección Entidad	No Recibe	Fecha 1	Nombre del distribuidor	Centro de Distribución	Observaciones
Desconocido	Fallecido					
Cerrado						
Rechazado	Fuerza Mayor					
No Reclamado						
No Existe Numero de Contenedor						
Apartado Clausurado						

[illegible]

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Zona
la Soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395
Envío: RN631046247CO

Nombre/ Razón Social
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES

DECEMBER 24 NO. 4 1961
INTERIOR 301

Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA

Departamento: ALFAROQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Acceptación[illegible]